

Año: 2016

Expediente: 9990/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: CC. LIC. GRACIELA GUADALUPE BUCHANAN ORTEGA Y LIC. MARÍA INÉS PEDRAZA MONTELONGO, TITULARES DE LA QUINTA Y TERCERA SALAS UNITARIAS FAMILIARES Y DIVERSOS PRESIDENTES DE LAS SALAS FAMILIARES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, LEY DE REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, LEY DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON Y EL ARANCEL DE ABOGADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEON. A FIN DE INOPORAR LEGISLATIVAMENTE EL DIVORCIO INCAUSADO Y ESTABLECER LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL MISMO EN RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.

INICIADO EN SESIÓN: 31 de Marzo del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez
Oficial Mayor



CC. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presentes.-

Magistradas Graciela Guadalupe Buchanan Ortega y María Elmes

Pedraza Montelongo, Titulares de la Quinta y Tercera Salas Unitarias Familiares, respectivamente, del Tribunal Superior de Justicia del Estado; licenciado Rafael Antonio Torres Fernández, Director del Instituto de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; licenciados José Roberto de Jesús Treviño Sosa, Juez Segundo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, Miralda Escamilla Garza, Juez Octavo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado; Mirna Valderrábano López, Juez Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado; Cristina Mariana Lizaola Pinales, Juez Segundo de Juicio Familiar Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado; Gerardo García Ramírez, Joel Arnoldo Treviño González y Fernando Cruz Rada, Secretarios de Segunda Instancia, el primero adscrito a la Tercera Sala Unitaria Familiar y los últimos dos, adscritos a la Quinta Sala Unitaria Familiar, del Tribunal Superior de Justicia del Estado; todos en nuestra calidad de funcionarios públicos integrantes del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y con domicilio convencional en común en el recinto que ocupa el Tribunal Superior de Justicia del Estado ubicado en Juan I. Ramón s/n cruz con Ignacio Zaragoza en Monterrey, Nuevo León; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 69 y 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación con los artículos 102 y 103 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, sometemos a consideración de este órgano legislativo, la presente iniciativa de Decreto que reforma diversos artículos por abrogación, modificación y adición, del **Código Civil para el Estado de Nuevo León**, **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León**, **Ley de Registro Civil para el Estado de Nuevo León**, **Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León** y el **Arancel de Abogados en el Estado de Nuevo León**, a fin de prioritariamente incorporar

legislativamente el Divorcio Incausado y establecer las consecuencias derivadas del mismo en respeto a los derechos humanos; de acuerdo con la siguiente:

Exposición de Motivos:

El término *divorcio*, se entiende la acción y efecto de divorciar o divorciarse y el término *incausado*, se compone del prefijo *in* que indica *negación o privación* y *causado*, de *causa*, que entre sus acepciones tiene la de *motivo o razón para obrar*.

Para los efectos de la presente iniciativa, el *divorcio incausado* es la disolución del matrimonio que puede decretarse sin necesidad de que se exprese razón o motivo alguno¹; en otras entidades federativas, es también conocido, como divorcio unilateral o sin causa, o bien, divorcio express.

Los antecedentes del divorcio incausado, se remontan al derecho romano, en donde destacan los siguientes tipos de disolución connubial:

- a) *Bonna gratia*: Que es el actualmente conocido como divorcio por mutuo consentimiento.
- b) *Repudium sine nulla causa*: Que tenía su origen en la declaración unilateral de la voluntad de alguno de los cónyuges, sin necesidad de alegar alguna causa para la extinción de su matrimonio.

Los romanos consideraban que no debía subsistir el matrimonio si una de las partes se daba cuenta de que la *affectio maritales* había desaparecido², porque el afecto conyugal y la voluntad de permanecer

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Temas Selectos de Derecho Familiar, Divorcio Incausado, Tomo 5, México, 2011.

² Floris Margadant S., Guillermo, El derecho privado romano, México, Esfinge, 1995.

unidos era la base esencial del *connubio*, y cuando entonces faltaba alguno de esos elementos, se consideraba que el matrimonio debe dejar de existir.

Conforme al *derecho de repudio*, la disolución del vínculo conyugal podía tener lugar por la sola voluntad de uno de los cónyuges, sin intervención del magistrado o sacerdote y sin expresión de causa alguna³.

Alrededor de los años 60's, se comenzó a dar paso al divorcio sin causa, por ejemplo, en 1969, en el Estado de California se promulgó la nueva Ley de Familia, en la que se establecieron seis innovaciones:

1. No se requería la expresión de causa para el divorcio
2. No tenía que probarse culpa
3. Podía pedirse unilateralmente el divorcio
4. Las compensaciones económicas no se relacionaban con la culpa
5. Las cuestiones de alimentos entre cónyuges y distribución de bienes se resolvían sin consideraciones de género
6. El procedimiento creaba una atmósfera social y psicológica propicia para la negociación.

La evolución del derecho y su tendencia a reconocer el divorcio por la insubsistencia objetiva del matrimonio, se ha reflejado en otros países como: Australia (1975), Uruguay (1978), Nueva Zelanda (1980), Canadá (1986) y Nicaragua (1988).

En España, La ley 15/2005 de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, suprimió las causales de divorcio y reconoció el divorcio unilateral y sin causa. Ésta reforma española, fue la que sirvió de parteaguas para que

³ Mansur Tawill, Elias, El divorcio sin causa en México, Génesis para el Siglo XXI, México, Porrúa, 2006.

en México, el divorcio sin expresión de causa, haya sido paulatinamente incorporado en las siguientes legislaciones: El Distrito Federal, reformó el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el 3 de octubre de 2008; Hidalgo reformó la Ley para la Familia el 31 de marzo de 2011; Estado de México, reformó el Código Civil el 3 de mayo de 2012; Guerrero reformó la Ley del Divorcio el 09 de marzo del 2012; Yucatán publicó el Código de Familia del 30 Abril 2012 donde se estableció el divorcio sin causales; Coahuila, reformó el Código Civil el 5 de abril de 2013; Quintana Roo, reformó el Código de Procedimientos Civiles el 15 de Mayo de 2013; Sinaloa, reformó el Código Familiar el 16 de agosto de 2013.

Actualmente, el ordenamiento jurídico del estado de Nuevo León, reconoce tres maneras de obtener el divorcio; estas son: El divorcio administrativo, el divorcio por mutuo consentimiento y el divorcio necesario. Su regulación se encuentra en el capítulo X denominado "*Del Divorcio*" en el Código Civil para el Estado de Nuevo León y en el Libro Séptimo "*Procedimiento Oral*", Título Primero, "*Disposiciones Generales*" y Título Sexto "*Procedimientos Orales Especiales*", Capítulo Primero "*Divorcio por Mutuo Consentimiento*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

No obstante, el divorcio administrativo y el divorcio por mutuo consentimiento presentan como característica común que el divorcio para que sea procedente, debe existir entre los cónyuges consenso, por lo que, en caso de que ambos no estuvieren de acuerdo, el cónyuge que deseare divorciarse debe promover el divorcio necesario de manera contenciosa en la vía ordinaria civil y en algunos casos en la vía oral.

Conforme a la legislación actual, cuando uno de los cónyuges decide unilateralmente divorciarse, debe ceñirse a invocar alguna de las causas que

dan derecho a obtener el divorcio, acorde con lo establecido por ambos preceptos legales recién trascritos, los cuales delimitan los motivos bajo los causales un cónyuge puede demandar al otro para obtener la disolución del vínculo matrimonial que los une.

Conforme con este esquema, el divorcio necesario se tiene que tramitar a través de una contienda, que al tenerse que seguir bajo diversas etapas procesales como demanda, contestación y, según sea el caso, réplica, dúplica y hasta reconvención presentada por la contraparte, bajo diversa causal, contestación, réplica y dúplica a ésta, audiencia de pruebas y alegatos, o bien audiencias preliminar y de juicio, según corresponda, y sentencia; a la larga y atendiendo los diversos recursos ordinarios que por lo general se hacen valer, ha propiciado que en la mayoría de los casos, la obtención de divorcio se postergue por meses y hasta años, lacerando aun más las relaciones familiares, e inclusive, ante falta de pruebas que demostrassen la causal ejercida por una o ambas partes, se declarare la improcedencia del juicio, forzándose a los cónyuges a permanecer unidos en matrimonio en contra de su voluntad y sin que obste el desgaste emocional y económico que les implica el desenvolver todo este proceso.

Es decir, la legislación vigente, cuando no existe el común acuerdo de los cónyuges, a través del divorcio necesario obliga a acreditar una causal para poder disolver el vínculo matrimonial, a pesar de la voluntad de uno de los consortes de no querer continuar en matrimonio, reiterándose que, a fin de justificar lo alegado por las partes en los respectivos juicios, muchas veces ventilan cuestiones muy íntimas que van deteriorando cada vez más las relaciones familiares, entorpeciendo el ejercicio de una paternidad responsable en detrimento de los hijos menores de edad, afectando sus derechos de alimentación y convivencia.

Además, dicha legislación, de resultar procedente el divorcio así reclamado, establece la calidad de cónyuge culpable para el que dio motivo a la disolución, estableciendo sanciones para el mismo, por ejemplo, la pérdida del derecho a recibir alimentos, impedimento para celebrar nuevas nupcias durante dos años, entre otras.

Así tenemos que el divorcio necesario lejos de procurar o lograr la resolución de la problemática familiar, a la larga propicia la desunión de los miembros de la familia, pues si bien por tradición se ha privilegiado la permanencia del matrimonio como institución, se ha dejado de lado que realmente la obligación del Estado es proteger a la familia misma, en tanto que es ésta en sí la base de la sociedad⁴.

Es por ello que, al tenerse que demandar el divorcio necesario ante la falta de acuerdo de ambos consortes y substanciarse como contienda judicial, bajo hechos que dejan expuesta la intimidad de las personas ante la autoridad⁵, lejos de aliviar un conflicto entre los cónyuges, provocan más enfrentamientos, tensión y odio, que puede trascender no solo hacia los cónyuges sino también respecto de sus hijos y familia extensa, en perjuicio de la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y la protección de la familia⁶, y en contraste a los derechos de los infantes de vivir en el seno familiar bajo un ambiente que les brinde estabilidades física y emocional⁷.

El reconocimiento expreso de los Derechos Humanos y de los Tratados Internacionales en esta materia, en la reforma constitucional de 10

⁴ Acción de inconstitucionalidad 2/2010, resuelta por la SCJN.

⁵ En contraste con el artículo 11 de Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁶ Conforme a los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Acorde al principio de interés superior de la infancia y el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño; conforme a lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, 13 fracción IV, 22 y 23 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, 13 fracción IV y VIII, 24, 25, 44 y 45 de la Ley De los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.

de junio de 2011, dio pie a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitiera la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de julio de 2015 10:05 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro

Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubia. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en cuyo caso implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y,

por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Esta jurisprudencia resulta obligatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 215, 216, 217, 220, 225 y 226 de la Ley de Amparo, amén de que en la misma se están interpretando derechos humanos relacionados con la dignidad humana y, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo tercero:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Del contenido de la referida jurisprudencia por contradicción de tesis, se advierte que nuestro Máximo Tribunal determinó en esencia lo siguiente:

- Que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho humano y fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, por lo que, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos.
- Que en respeto al libre desarrollo de la personalidad, no debe imponerse medidas restrictivas como el exigir la demostración de determinada causa de divorcio para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los consortes para disolver su vínculo matrimonial;
- Que los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, al establecer causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, **así como cualquier otra legislación análoga**, son **inconstitucionales** porque violentan el libre desarrollo de la personalidad.

Ahora bien, es preciso traer a colación el contenido de los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, cuya constitucionalidad se decretó en la jurisprudencia por contradicción de tesis antes mencionada.

Artículo 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos:

"CAUSALES DE DIVORCIO. Son causales de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando lo haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su consorte;

III.- La incitación a la violencia o este mismo hecho por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

IV.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el objeto de corromper a los hijos, de explotarlos o exponerlos al trabajo indigno, a riesgos urbanos, circenses o que generen la inducción a vivencias callejeras, así como la tolerancia en su corrupción y el ejercicio reiterado de la violencia familiar cometida contra los menores de edad por cualquiera de los cónyuges;

V.- Padecer cualquier enfermedad de tipo crónico, incurable y además contagiosa;

VI.- Las alteraciones conductuales en la práctica sexual que sobrevengan después de celebrado el matrimonio;

VII.- Encontrarse afectado por enfermedad mental incurable, que ponga en riesgo a su cónyuge e hijos;

VIII.- La separación injustificada del domicilio conyugal por más de seis meses;

IX.- El incumplimiento grave y continuado de las obligaciones derivadas del matrimonio;

X.- La presunción de muerte, hecha conforme a la Ley;

XI.- La violencia familiar, las amenazas, la crueldad o las injurias de un cónyuge contra el otro;

XII.- La acusación formal hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIII.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito intencional que no sea político, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de tres años;

XIV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso persistente e ilegal de drogas estupefacientes o psicotrópicas.

XV.- Haber cometido uno de los cónyuges contra la persona o bienes del otro, un delito intencional por el cual tenga que sufrir una pena privativa de libertad mayor de un año;

XVI.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio durante el plazo de

3 meses, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia.
Durante esos tres meses a que hace referencia el párrafo anterior, los cónyuges no están obligados a vivir juntos;
XVII.- La inseminación artificial o las técnicas de reproducción asistida en la mujer, sin el consentimiento de alguno de los cónyuges;
XVIII.- La separación del hogar conyugal por una causa que sea bastante para solicitar el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó hubiese entablado la demanda de divorcio, aunque para hacerlo debe acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias;
XIX.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;
XX.- Cuando uno de los cónyuges, por tratamiento médico o quirúrgico, intente cambiar o cambie de sexo; y
XXI.- Cuando uno de los cónyuges cometiera un delito intencional en agravio de sus hijos
XXII.- El mutuo consentimiento, vía divorcio voluntario o divorcio administrativo, una vez que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 489 o 503 del Código Procesal Familiar respectivamente;
XXIII.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo, con persona distinta al cónyuge y que judicialmente así sea declarado.
XXIV.- El hecho que el cónyuge varón tenga conocimiento del nacimiento de un hijo suyo procreado antes del matrimonio y nacido dentro de él, con mujer distinta a su cónyuge y que judicialmente así sea declarado o que voluntariamente lo haya reconocido.”

Artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz:

“Son causas de divorcio:

- I.-El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;*
- II.-El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;*
- III.-La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, sea o no de incontinencia carnal;*
- IV.-Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge así como la tolerancia en su corrupción;*
- V.-Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;*
- VI.-Padecer enajenación mental incurable;*
- VII.-La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;*
- VIII.-La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;*

- IX.-La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;*
- X.-La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;*
- XI.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 100 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 102;*
- XII.-La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;*
- XIII.-Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;*
- XIV.-Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;*
- XV.-Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;*
- XVI.-El mutuo consentimiento.*
- XVII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.*
- XVIII.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto en el artículo 254 TER de este Código.*
- XIX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales que se hayan ordenado, tendentes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.”*

Así pues, en nuestra entidad federativa, los artículos 267 y 268 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, establecen los motivos por los cuales procede el divorcio, en los siguientes términos:

Artículo 267 del Código Civil para el Estado de Nuevo León:

“Son causas del divorcio:

- I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;*
- II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente se haya declarado que la paternidad del mismo no corresponde a su cónyuge;*

III.- *La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;*

IV.- *La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;*

V.- *Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;*

VI.- *Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;*

VII.- *El estado de interdicción de uno de los cónyuges declarado por sentencia que haya causado ejecutoria.*

VIII.- *La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;*

IX.- *La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;*

X.- *La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;*

XI.- *La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;*

XII.- *La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente el procedimiento tendiente a su cumplimiento.*

XIII.- *La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;*

XIV.- *Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;*

XV.- *Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituye un continuo motivo de desavenencia conyugal;*

XVI.- *Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;*

XVII.- *El mutuo consentimiento.*

XVIII.- *Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges que afecten al otro o a los hijos de ambos o de alguno de ellos, y*

Cuando un cónyuge promueva el divorcio fundado en ésta causal, deberá narrar en la demanda los hechos que pongan de manifiesto la violencia familiar imputada a la parte demandada, la afectación causada al demandante, así como el nexo causal entre uno y otro, sin que sea necesario especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada evento atribuido al demandado;

XIX.- La separación de los cónyuges por más de dos años ininterrumpidos, independientemente del motivo que haya originado la separación.

Esta causal podrá ser invocada por cualquiera de los cónyuges, mas ninguno tendrá la calidad de culpable.”

Artículo 268 del Código Civil para el Estado de Nuevo León:

“Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos.”

Bajo tal tesis, resulta palpable que en la jurisprudencia por contradicción de tesis que lleva por rubro: “**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**”, y que, como se dijo es obligatoria cumplir, se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz y legislaciones análogas son inconstitucionales; asimismo, que los artículos 267 y 268 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, son análogos a dichos numerales 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, respecto de los cuales se declaró su inconstitucionalidad.

En esa virtud, dichos preceptos, como lo delimitó nuestro Máximo Tribunal, restringen sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad el cual está estrechamente relacionado con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez de la dignidad humana, conforme al cual todas las personas tienen derecho a elegir el estado civil en que deseen estar, pues el libre desarrollo de la

personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo.

En efecto, el concepto de dignidad humana, tutela el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, los relativos a: la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal⁸; por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente⁹.

En esa tesitura, al transgredir los artículos 267 y 268 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, y ser éstos dispositivos legales, análogos respecto de los numerales 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz porque establecen la procedencia del divorcio necesario con base a causales; las Magistradas de las Salas Unitarias Familiares y los Jueces en materia Familiar, en los asuntos que han tenido bajo su jurisdicción y competencia a partir del día 28 de mayo de 2015

⁸ Jurisprudencia cuyo rubro dice: "DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES."

⁹ Tesis Aislada cuyo rubro dice: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE."

dos mil quince, han adoptado como criterio orientador la referida jurisprudencia, a fin de salvaguardar los derechos humanos, por lo que en ejercicio de un control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad, inaplicamos los artículos 268 y 268 del Código Civil para el Estado de Nuevo León; esto, no obstante que la precisada jurisprudencia fue resuelta el 25 de febrero de 2015 y publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 10 de julio de 2015, pasando a ser obligatoria a partir del 13 del mismo mes y año.

Pues bien, ante la obligación de inaplicar los artículos los artículos 267 y 268 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que establecen la procedencia del divorcio necesario con base a causales, pues de lo contrario, se transgrediría la jurisprudencia por contradicción de tesis antes mencionada; la autoridad judicial se enfrenta con la dificultad de que no está regulado el divorcio sin expresión de causa, lo que denota la necesidad de legislar sobre dicha materia.

Los beneficios al legislarse sobre el divorcio incausado, serían múltiples. Lo más relevante es que permitiría que la sociedad nuevoleonesa cuente un marco jurídico que esté armonizado respecto de las demás legislaciones que tienen impacto sobre la figura del divorcio necesario y sus consecuencias jurídicas:

Con el divorcio incausado, se evitaría que exista controversia respecto de la causa que conlleva a que uno de los cónyuges lo solicite y dictar la resolución que declare el divorcio, sin necesidad de demostrar causa alguna; empero, previéndose las consecuencias jurídicas de dicha disolución matrimonial respecto de los miembros de la familia, estableciéndose bajo una perspectiva de igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades que incumben los ex cónyuges¹⁰, y distribuyéndose de

¹⁰ Tesis Aislada cuyo rubro dice: “*Igualdad entre cónyuges. Contenido y alcances.*”

manera equitativa las cargas¹¹ en atención a la solidaridad que debe manifestarse entre los miembros de la familia cuya disolución se declara, erradicando la desventaja económica en donde la propia ruptura propicia un estado de vulnerabilidad que se generó durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo ante el reparto de las responsabilidades de la familia.

Más aun, en los divorcios cuyos matrimonios hubieren hijos, en donde nace la obligación del Estado de protegerlos y pronunciarse respecto de sus derechos y las obligaciones que les incumben a sus padres, respecto a la guarda, custodia, convivencia, alimentos o alguna otra cuestión similar.

Esto, considerando que el matrimonio es una institución que parte de la autonomía de la voluntad de las personas, y por tanto, el Estado no debe empeñarse en mantener de forma ficticia un vínculo que en la mayoría de los casos resulta irreconciliable; debe reconocerse que es factible el divorcio donde no exista propiamente una causal, si ya no existe consenso en continuar con su matrimonio, por ser su decisión libre; y que de obligar a las personas en que su vínculo matrimonial siga vigente, puede resultar perjudicial a los miembros de la familia; que el divorcio es sólo el reconocimiento del Estado a una situación de hecho, respecto de la desvinculación de los consortes cuya voluntad de no permanecer unidos debe respetarse sin que ello implique desconocer la necesidad de establecer lo relativo a las consecuencias propias del divorcio y que en esa medida, el libre desarrollo de la personalidad se ve transgredido si el divorcio depende de la demostración de alguna causal y que como remedio a dicha situación, con el divorcio incausado la sociedad se verá beneficiada también porque dejará de existir un desgaste entre las partes para tratar de probar alguna causa que origine el divorcio, lo que a su vez, representará un beneficio para

¹¹ En cumplimiento a lo establecido en el punto cuarto del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

la impartición de justicia, en virtud de que el juzgador, lejos de erosionar mayormente la relación entre los cónyuges y el núcleo familiar, actuará como facilitador evitando el desgaste económico y emocional que implica para los cónyuges el divorciarse bajo una contienda judicial.

Es así que, la presente iniciativa de reforma es el resultado de un amplio estudio realizado por el Poder Judicial del Estado, respecto a los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, las jurisprudencias y criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre estos temas, y del estudio legislativo que se ha realizado a las entidades federativas que tienen previsto el divorcio incausado.

Por lo que, conservándose en la legislación del Estado de Nuevo León, las figuras del divorcio administrativo y por mutuo consentimiento y sólo modificándose respecto de algunas de sus consecuencias para una igualdad de derechos, a fin de que el divorcio se encuentre armonizado con los derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que México es parte y con los criterios jurisprudenciales de nuestro más Alto Tribunal, la presente iniciativa busca regular el divorcio incausado, tanto en su aspecto sustantivo como adjetivo, y reformar las demás legislaciones que tienen impacto por prever aún el divorcio necesario, y así dar lugar a aquél, suprimiéndose la figura del cónyuge culpable y estableciéndose un procedimiento simplificado, que atienda las consecuencias jurídicas derivadas de la disolución del matrimonio, que trascienden tanto a los cónyuges como en su caso a los menores de edad, pero en respeto a los derechos humanos de los miembros de la familia, sin que queden desprotegidos los más vulnerables, esto, conforme a los siguientes ordenamientos:

Artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

- "1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad nubil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.*
- 2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.*
- 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado."*

Artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Artículo 17. Protección a la Familia

- 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*
- 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.*
- 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.*
- 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.*
- 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo."*

Artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

- 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.*
- 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.*
- 3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.*
- 4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos."*

Paralelamente se proponen reformas a otros artículos fin de actualizar su contenido a los cambios sociales y agilizar los procedimientos judiciales.

Resultando pertinente, a su vez, establecer en el apartado de los artículos transitorios, la procedencia del divorcio incausado respecto de

matrimonios celebrados antes de la entrada en vigor de la reforma que se plantea¹².

Por lo anterior, se propone la siguiente iniciativa de Decreto:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman por modificación los artículos 114, 115, 116, 156, 228, 267, 269, 270, 271, 272, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 291, 320, 414 bis, 415 bis, 418, 1213, 2264 y 2481; se adicionan los artículos 320 bis, 445 bis y 632 bis; y se derogan los artículos 268, 288 bis y 290 del Código Civil para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

CAPITULO VI ACTAS DE DIVORCIO

Artículo 114.- Ejecutoriada la resolución de divorcio, el juez remitirá copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

Artículo 115.- El acta de divorcio contendrá nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los divorciados, la parte resolutiva de la resolución judicial o administrativa, en su caso, fecha y la autoridad que la dictó.

Artículo 116.- Extendida el acta se anotarán marginalmente en las de nacimiento y matrimonio de los divorciados y la copia de la resolución judicial o administrativa se archivará con el mismo número del acta de divorcio.

CAPITULO II DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

¹² Tesis Aislada cuyo rubro dice: "DIVORCIO SIN CAUSA. APLICACIÓN NO RETROACTIVA DE LA LEY A LOS MATRIMONIOS CELEBRADOS ANTES DE SU VIGENCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).".

Artículo 156.-...

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.- Derogada.

VI.-...

VII.-...

VIII.-...

IX.-...

X.-...

...

CAPITULO VII DE LAS DONACIONES ANTENUPCIALES

Artículo 228.- Las donaciones antenupciales son revocables mediante juicio y se entienden revocadas por ingratitud del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.

CAPITULO X DEL DIVORCIO

Artículo 267.- El divorcio puede ser incausado o por mutuo consentimiento.

Es incausado el divorcio cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita sin necesidad de señalar la razón que lo motiva y por mutuo consentimiento, cuando se solicita de común acuerdo en forma judicial o administrativa en los términos de este Código, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y de la Ley del Registro Civil del Estado.

Artículo 268.- Derogado.

Artículo 269.- El divorcio en cualquiera de sus formas solo podrá pedirse pasado un año de la celebración del matrimonio.

Artículo 270.- El cónyuge que desee promover el divorcio incausado en su solicitud deberá cumplir con los requisitos que indique el Código de Procedimientos Civiles para el Estado y en ella además de señalar el Juez ante quien se entable, se deberá expresar bajo protesta de decir verdad:

- I.- El nombre y apellidos, domicilio donde reside, nacionalidad, edad, grado escolar, ocupación u oficio del solicitante;**
- II.- El nombre, apellidos, ocupación u oficio y domicilio donde reside su cónyuge;**
- III.- La exposición clara, sucinta, en párrafos numerados, de la situación que guarda en relación a su cónyuge y sus hijos menores de edad o incapaces, debiendo indicar edad, grado escolar y el lugar en que estos últimos residen.**
- IV.- La propuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio en los términos de este Código.**

Artículo 271.- La falta o deficiente presentación de la propuesta de convenio a que se refiere el artículo anterior, no será obstáculo para admitir a trámite la solicitud.

Artículo 272.- Procederá el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, tengan más de un año de casados, no tengan hijos o teniéndolos estos sean mayores de edad y no sean incapaces, carezcan de bienes, o que de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo

ese régimen se casaron o tratándose de separación de bienes hubieren acordado la compensación que uno dará al otro, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

...

Artículo 274.- Se sobreseerá el procedimiento de divorcio cuando durante su trámite muera uno de los cónyuges.

Artículo 275.- La reconciliación de los cónyuges pone término al divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no se hubiere decretado. En este caso los interesados están obligados a comunicar su reconciliación al juez y previa su ratificación, se sobreseerá el procedimiento.

Artículo 276.- La persona que no quiera pedir el divorcio incausado cuando su cónyuge padezca una enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria que ponga en riesgo la salud del cónyuge o de los demás miembros de la familia o por haber sido declarado el estado de interdicción mediante sentencia que haya causado ejecutoria, podrá solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, aplicando todas las medidas de naturaleza cautelar necesarias para tal efecto, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Artículo 277.- En la sentencia de divorcio incausado el juez declarará que, de no existir convenio entre los progenitores

respecto de la custodia y convivencia en relación a sus hijos menores o incapaces, quedan obligados para con estos y cualquier cuestión al respecto, podrá ejercitarse a través de la vía incidental o en juicio autónomo según las circunstancias del caso, a fin de que el juez resuelva lo conducente en los términos de este Código y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Artículo 278.- Al decretarse el divorcio incausado se declarará que la obligación alimentaria subsiste para los padres en relación con sus hijos; la pensión alimenticia se fijará y asegurará en la vía incidental o el juicio autónomo a elección del acreedor, excepto lo establecido en los artículos 279 y 285 de este Código.

Artículo 279.- En la resolución en la cual se decrete el divorcio incausado, el juez declarará que él o la ex cónyuge podrá tener derecho a alimentos, cuando demuestre en la vía incidental los extremos del artículo 311 de este Código, así como que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos si los hubiere, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes suficientes para su subsistencia.

Artículo 280.- La resolución incidental que decrete subsistente el derecho alimentario a que se refiere el artículo anterior, determinará su monto, forma y duración de pago acorde a lo dispuesto en este Código.

Artículo 281.- Quien reclame el derecho a los alimentos que regulan los artículos anteriores, tendrá la presunción de

necesitarlos y podrá solicitar al juez que le fije prudencialmente una pensión alimenticia provisional.

Si la contraparte la desvirtúa y se hubiere pagado en todo o en parte dicha pensión, el juez ordenará en la sentencia incidental que se le reintegre lo que hubiere otorgado más el interés legal correspondiente y dará conocimiento del Ministerio Público, para los efectos a que hubiere lugar.

Artículo 282.- En el caso de que las partes lleguen a un convenio después de haberse resuelto el divorcio incausado, lo harán del conocimiento del juez para su aprobación si este no contraviene alguna disposición legal, previa la intervención del Ministerio Público si involucra derechos de menores o incapaces.

Artículo 283.- Antes de emitir la sentencia incidental que resuelva las consecuencias jurídicas, el juez de oficio o a petición de parte interesada, se allegará de elementos probatorios durante el procedimiento para resolver el objeto del debate.

En caso de existir menores, el juez escuchará su opinión conforme a su edad y madurez.

Artículo 284.- La sentencia de los incidentes que resuelvan las consecuencias jurídicas del divorcio incausado, señalará que las determinaciones emitidas por el juez o las convenidas por las partes, podrán ser modificadas judicialmente, en la vía incidental o por nuevo convenio, cuando se alteren sustancialmente las circunstancias tomadas en consideración para su decreto.

Artículo 285.- En el divorcio incausado, los diversos juicios en trámite o resueltos mediante convenio o sentencia respecto de las consecuencias jurídicas del mismo, tendrán fuerza vinculante entre las partes y en todo caso deberá estarse a sus actuaciones judiciales, salvo lo dispuesto por el artículo 279 de este Código.

Artículo 286.- El cónyuge que hubiere sido condenado mediante sentencia ejecutoria por haber incurrido en ingratitud hacia el otro cónyuge, perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Artículo 287.- Decretado el divorcio incausado, se procederá conforme a las disposiciones de la ejecución de sentencia a la división de los bienes comunes, se tomarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los ex cónyuges o con relación a los hijos en cuyo caso se estará a lo dispuesto a los derechos y obligaciones alimentistas que prevé este Código.

...

Artículo 288.- En los casos de divorcio incausado de los matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, si uno de los cónyuges fuera el que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, y no hubiere generado bienes o en su caso, habiéndolos generado estos no alcancen la proporción equivalente en valor a los generados por el otro, deberá el juez decretar una compensación para aquel cónyuge, bajo los principios de equidad y solidaridad, misma que en ningún caso podrá ser mayor al cuarenta por ciento del valor de dichos bienes.

Artículo 288 bis.- Derogado.

Artículo 289.- Tratándose de la violencia familiar a que se refiere el artículo 323 bis de este Código, dentro de un procedimiento de divorcio incausado, el juez de oficio o a petición de parte en su caso, con intervención del Ministerio Público emitirá de inmediato las medidas cautelares en los términos del artículo 1118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Artículo 290.- Derogado.

Artículo 291.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

**CAPITULO II
DE LOS ALIMENTOS**

Artículo 320.- Se suspenderá la obligación de dar alimentos:

I.-...

II.-...

III.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y

IV.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

En cualquiera de los supuestos anteriores, de cambiar las circunstancias que originaron la suspensión, podrá reclamarse en la vía incidental atendiendo la necesidad de quien los reclama y la posibilidad de quien debe otorgarlos.

Artículo 320 bis.- La obligación de dar alimentos cesará:

- I.- En caso de ingratitud del acreedor hacia el deudor y en los supuestos contenidos en los artículos 1213 fracción VIII y 1237 de este Código;
- II.- Cuando el alimentista sea condenado por violencia familiar en contra de quien debía proporcionarlos;
- III.- Tratándose del divorcio, salvo los casos de excepción que establece este Código;
- IV.- Cuando el acreedor contraiga nupcias o se una con fines semejantes al matrimonio; y
- V.- Por resolución judicial.

Acreditado en forma plena, cualquiera de los supuestos anteriores a través de acción autónoma, la pensión alimenticia se cancelará y el derecho se perderá en definitiva, salvo en aquellos casos en que la sentencia de divorcio hubiere la declaración respectiva.

Artículo 320 bis 1.- La suspensión o la cesación de la obligación de dar alimentos sólo afectará al que hubiere dado lugar a ello, continuando vigente la obligación de dar alimentos que el deudor alimentista tuviere con sus demás acreedores alimentistas.

CAPITULO I
DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD
RESPECTO DE LA PERSONA DE LOS HIJOS

Artículo 414 BIS.- La madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos que 276hubiese sido sentenciada por incurrir en conductas de

violencia familiar, sea de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal como delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, exista orden de restricción dictada por autoridad competente, que se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional del menor, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijos. Debiendo en todo caso el Juez, **escuchar la opinión de los menores conforme a su edad y madurez**, resolviendo siempre conforme al interés superior de éstos. En todos los casos, el Juez deberá garantizar y facilitar la convivencia de los menores con su padre o madre y cuando sea necesario supervisarla.

Artículo 415 Bis.- Los titulares de la patria potestad, aun cuando no conserven la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, a quienes se **escuchará su opinión conforme a su edad y madurez**. El ejercicio de este derecho, queda supeditado a que no represente riesgo para el menor y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia.

...

...

...

Artículo 418.- En todos los casos en que se requiera la intervención judicial para decidir sobre la patria potestad, la custodia y la convivencia de los menores sujetos a ellas, **deberá escuchárseles conforme a su edad y madurez**; y se resolverá lo que sea más

conveniente a su bienestar. Lo mismo se observará en los asuntos relativos a la formación y educación de los menores.

**CAPITULO III
DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA
POTESTAD**

Artículo 445 bis.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

**CAPITULO XV
DE LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA Y
DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA**

Artículo 632 bis.- Al margen de los Consejos Locales de Tutelas que se reglamentan en artículos que anteceden, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del órgano interno que corresponda, podrá contar con los tutores, curadores o interventores que su presupuesto permita, a efecto de que puedan intervenir dentro de los procesos jurisdiccionales donde sea necesario.

Las personas que desempeñan los cargos señalados en el párrafo anterior, deberán cumplir con los requisitos que exige el presente código, así como los que exijan las demás leyes y reglamentos.

**CAPITULO III
DE LA CAPACIDAD PARA HEREDAR**

Artículo 1213.-....

I.-....
II.-....
III.- Derogado.
IV.- Derogado.

V.-....
VI.-....
VII.-....
VIII.-....
IX.-....
X.-....
XI.-....
XII.-....

CAPITULO III DE LA REVOCACIÓN, REDUCCIÓN Y REVERSIÓN DE LAS DONACIONES

Artículo 2264.-....

I.-....
II....
III.- Si el donatario es condenado por sentencia que haya causado ejecutoria en proceso civil por cometer contra el donante hechos o actos de violencia familiar;
IV.- Por falta de ministración de alimentos; y
V.- Por cualquier otra causa grave que a juicio del juez, esté debidamente fundada.

Artículo 2481.-....

I.-...
II.-...
III.-...

IV.- Para absolver posiciones, más no se requerirá poder o cláusula especial para articularlas, salvo disposición expresa y por escrito que oportunamente formule en contrario el mandante;

V.-...

VI.-...

VII.-...

VIII.-...

...

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforman por modificación los artículos 70, 78, 111 fracción XII, 170, 180 bis VII, 461 bis, 955, 989 fracciones II, V y VII, 996, 1071, 1074, 1075, 1076 fracción I, 1078, 1082 fracciones III, V y XII, 1083, 1084 y 1088; se adicionan los artículos 461 bis, 1071 bis, así como el Capítulo Tercero en el Titulo Sexto y los artículos 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, 1112, 1113, 1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121, 1122, 1123, 1124, 1125, 1126, 1127 y 1128; se derogan el segundo párrafo del artículo 1045 y el último párrafo del artículo 1052, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

CAPITULO V DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 70.- El instructivo a que se refiere el artículo anterior se entregará a los parientes, domésticos o a cualquier otra persona capaz que se encuentre en la casa donde se practique la diligencia. Si no se encontrare persona alguna, si las presentes se negaren a recibirlo o si por cualquier otro motivo no se pudiere cumplir con lo dispuesto anteriormente, se hará por medio de instructivo que se fijará en la puerta de acceso principal o lugar más visible del domicilio del interesado, debiendo el notificador asentar la razón de tal circunstancia.

Artículo 78.-.....

No obstante lo anterior, las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, **articular posiciones, salvo disposición expresa y por escrito en contrario que oportunamente haga la persona que lo autorice,** intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas designadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de Abogado, debiendo proporcionar los datos correspondientes al registro de su título ante el Tribunal Superior de Justicia, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el antepenúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo serán responsables, ante quien las autorice, de los daños y perjuicios que causen de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al Tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia, **la cual surtirá sus efectos una vez que el juez emita la resolución, previo conocimiento de la renuncia a la parte que lo autorizó por si desea autorizar otro, en la inteligencia de que la falta de manifestación se entenderá que no designará uno nuevo, salvo lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 955 de este Código.**

...
...
...

CAPITULO II

REGLAS PARA LA FIJACIÓN DE LA COMPETENCIA

Artículo 111.-...

- I.-...
- II.-...
- III.-...
- IV.-...
- V.-...
- VI.-...
- VII.-...
- VIII.-...
- IX.-...
- X.-...
- XI.-...

XII.- En el divorcio por mutuo consentimiento el del domicilio de residencia de cualquiera de los solicitantes y en el divorcio incausado será el del domicilio en donde resida el promovente. En ambos casos, de haber hijos menores de edad o incapaces, será el del domicilio en el cual estos residan.

- XIII.-...
- XIV.-...
- XV.-...

CAPITULO II

DE LA SEPARACIÓN PROVISIONAL DE LOS CÓNYUGES

Artículo 170.- Admitida la solicitud y previa citación del otro cónyuge, el Juez dictará las medidas conducentes a efecto de llevar a cabo la

separación pudiendo trasladarse al domicilio conyugal o lugar donde habiten los cónyuges para tal efecto, resolviendo en el acto, y acorde a las circunstancias de las personas, cuáles bienes deban entregarse al cónyuge que salga del domicilio conyugal y se le apercibirá para que señale el domicilio donde habitará o en su defecto un domicilio convencional para los efectos de esta medida; en caso de no hacerlo así, las posteriores notificaciones se le practicarán en términos del artículo 68 último párrafo de este Código. En ese mismo acto, el Juez deberá decretar todas las diligencias y prevenciones que sean necesarias para proteger a los hijos menores, si los hubiere, **escuchando su opinión conforme a su edad y madurez.**

CAPITULO II BIS DE LA SEPARACIÓN CAUTELAR DE PERSONAS

Artículo 180 Bis VII.- ...

...

...

En la misma diligencia el Juez escuchará a las personas citadas en el párrafo anterior y decretará, en su caso, a quien se le confiará al menor o incapaz, para lo cual podrá tomar en consideración la declaración de los menores **considerando su edad y madurez.**

TITULO NOVENO DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS CAPITULO I DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL Y POR LOS JUECES DEL ESTADO

Artículo 461 BIS.- Para que sean elevados a la categoría de cosa juzgada o, en su caso, de sentencia ejecutoriada, los convenios o

laudos resultantes de los métodos alternos para la solución de conflictos, realizados antes del inicio de un procedimiento jurisdiccional, salvo los convenios que se vinculen al divorcio o a sus consecuencias jurídicas que en él se hubieren declarado, deberán atenderse las siguientes reglas:

- I...
- II...
- III...
- IV...

Artículo 461 bis I.- Tratándose del convenio vinculado al divorcio en cualquiera de sus formas, para su aprobación por parte del juez competente, deberá estarse a las disposiciones que le regulan en este Código y el Código Civil para el Estado.

LIBRO QUINTO
DE LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR TITULO UNICO
CAPITULO UNICO

Artículo 955.- En los negocios de que conozcan los jueces de lo familiar, será optativo para las partes acudir asesoradas. El asesoramiento deberá recaer siempre en abogados con título profesional registrado ante el Tribunal Superior de Justicia. En caso de que una de las partes hubiere autorizado abogado dentro del expediente y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor público, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando para ello de un término que no podrá exceder de tres días, en cuyo caso se prorrogará el término que se hubiese concedido para el ejercicio de algún derecho.

En el supuesto de que el abogado autorizado dentro del expediente por alguna de las partes, no acuda a la audiencia sin justa causa calificada por el Juez, será sancionado con una multa hasta por el monto establecido en el artículo 27 del presente Código.

Si el procedimiento se entablare por medio de apoderado, será admitida la personalidad del representante si consta en Escritura Pública que contenga cláusula expresa para deducir la acción o pretensión correspondiente e impulsarla, salvo los casos expresamente señalados en este Código o en el Código Civil en el Estado.

PROCEDIMIENTO ORAL
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 989.-...

I.-...

II.- Las controversias que se susciten con motivo de alimentos, custodia, convivencia y posesión de estado de padre o de hijo, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal;

III.-...

IV.-...

V.- El divorcio incausado.

VI.-...

VII.- La homologación de los convenios obtenidos fuera de juicio como resultado de la aplicación de los métodos alternos de solución de conflictos que versen sobre custodia, convivencia o alimentos.

Artículo 996.-...

Tratándose de la sentencia el secretario leerá únicamente los puntos resolutivos y en caso de que a esta audiencia no asistieren ambas partes, se dispensará su lectura. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito.

TÍTULO QUINTO
PROCEDIMIENTO ORAL GENERAL
CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES

Artículo 1045.-...

Se deroga segundo párrafo.

Artículo 1052.-...

Se deroga último párrafo.

SECCIÓN SEGUNDA
ALIMENTOS

Artículo 1071.- La sentencia que decrete los alimentos, fijará la pensión correspondiente, la cual deberá abonarse siempre por adelantado. La sentencia respectiva indicará siempre, en su parte considerativa y en uno de sus puntos resolutivos, **que la pensión podrá modificarse en la vía incidental a fin de que esté ajustada permanentemente a las necesidades del acreedor alimentista y a las posibilidades del obligado a proporcionar alimentos; esta circunstancia deberá hacerse del conocimiento de las partes personalmente al ser notificada la sentencia respectiva.**

Artículo 1071 bis.- La suspensión del derecho a la pensión que se hubiere decretado en sentencia, se ventilará en la vía incidental.

Artículo 1074.- En este procedimiento no se admitirá ninguna discusión sobre el derecho a percibir alimentos o su cesación. Cualquier reclamación en este sentido deberá intentarse en acción autónoma.

Artículo 1075.- Durante la sustanciación de las controversias a que se refieren los artículos 1071, 1071 bis y 1074 de este Código, se seguirá abonando al acreedor alimentista la pensión asignada conforme a la primera parte del artículo 1071 del presente Código.

SECCION TERCERA
DE LA CUSTODIA, CONVIVENCIA Y POSESIÓN DE ESTADO DE
PADRE O DE HIJO

Artículo 1076.-...

I.- La custodia de los menores respecto de quienes ejercen la patria potestad; en este supuesto, cuando haya menores de doce años, éstos preferentemente deberán permanecer bajo custodia de la madre, salvo los casos de excepción contemplados por el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los menores conforme a su edad y madurez.

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

Artículo 1078.- Durante el procedimiento deberá escucharse la opinión de los menores conforme a su edad y madurez, quedando obligada la persona que detente la custodia a presentarlo el día y la hora señalados.

TÍTULO SEXTO
PROCEDIMIENTOS ORALES ESPECIALES
CAPÍTULO PRIMERO
DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

Artículo 1082.-...

I.-...

II.-...

III.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

IV.-...

V.- La cantidad que a título de alimentos, en caso de así acordarlo, un cónyuge debe pagar al otro durante y después del procedimiento y la forma de hacer el pago;

VI.-...

VII.-...

VIII.-...

IX.-...

X.-...

XI.-...

XII.- Tratándose del régimen de separación de bienes, en caso de así acordarlo, la compensación que dará uno de los cónyuges al otro.

...

Artículo 1083.- Hecha la solicitud y cumplidas las exigencias del artículo anterior, el Juez citará a los cónyuges, al Ministerio Público a una audiencia, señalando día y hora para que se verifique en un plazo no mayor de quince días.

Artículo 1084.-...

De darse la misma, el Juez declarará sobreseído el procedimiento. Si no se logra la reconciliación e insisten los cónyuges en su propósito de divorciarse, siempre que en el convenio queden salvaguardados los derechos de los hijos, y que el Ministerio Público haya manifestado su conformidad, el Juez dictará en ese acto la sentencia o suspenderá la audiencia por un plazo no mayor a una hora, al término del cual deberá reanudarla y pronunciarla de inmediato, disolviendo el vínculo matrimonial y decidiendo sobre el convenio presentado, decretando cuantas medidas sean necesarias para el bienestar de los hijos. En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan salvaguardados, propondrá las modificaciones que estime pertinentes a los cónyuges para que en la misma audiencia manifiesten si aceptan o no las modificaciones.

En el caso anterior, el Juez resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley, cuidando que queden debidamente salvaguardados los derechos de los hijos.

...

Artículo 1088.- La sentencia que niegue el divorcio por mutuo consentimiento es apelable en ambos efectos. En el caso que en la misma se decrete el pago de alimentos, deberá observarse lo dispuesto por el artículo 1071 de este Código.

CAPITULO TERCERO

DEL DIVORCIO INCAUSADO

Artículo 1107.- La solicitud de divorcio incausado deberá reunir los requisitos que señala el artículo 270 del Código Civil para el Estado, debiendo acompañar copias fotostáticas legibles a simple vista del escrito y de todos los documentos que acompañe, para el efecto de correr traslado a su cónyuge.

Artículo 1108.- No será obstáculo para dar trámite a la solicitud de divorcio incausado la deficiencia o falta de presentación de la propuesta de convenio regulador de las consecuencias jurídicas del divorcio, pero deja expedita la jurisdicción del juez para emitir de oficio o a petición de parte las medidas cautelares en favor de los hijos menores o incapaces y, en su caso, del cónyuge, mismas que subsistirán hasta en tanto las partes lleguen a un convenio o se resuelva la cuestión que motivó su pronunciamiento.

Artículo 1109.- Admitida la solicitud de divorcio incausado, se le correrá el traslado de ella y sus anexos al otro cónyuge a fin de que dentro del término de nueve días desahogue la vista correspondiente.

Si durante el procedimiento cualquiera de los cónyuges presenta la propuesta o contrapropuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio, se dará vista al otro cónyuge para que en el plazo de tres días exprese lo conducente; hecho lo cual el juez resolverá, previa audiencia con las partes y del Ministerio Público, lo procedente.

Artículo 1110.- Transcurrido el término del emplazamiento, de no presentarse el escrito de contestación, sin necesidad de que se

acuse rebeldía, seguirá el procedimiento y se perderá el derecho que, dentro de él, debió ejercitarse.

Artículo 1111.- En el divorcio incausado no procederá la acumulación de acciones ni la reconvención, las cuales deberán deducirse en la vía contenciosa que corresponda.

Cualquier manifestación u omisión de las partes en la solicitud o durante la tramitación del divorcio, tocante a las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio, no podrá invocarse o incorporarse como prueba en este u otro procedimiento.

Artículo 1112.- Una vez que se haya desahogado la vista o transcurrido el término para ello, el juez citará a los cónyuges y en caso de que tuvieran hijos menores o incapaces, al Ministerio Público, a una audiencia, señalando día, hora y lugar para que se efectué en un plazo que no exceda de quince días, debiéndose apercibir al solicitante que, de no acudir sin causa justificada, quedará sin efectos la solicitud, ordenará el archivo del expediente, condenándole al pago de gastos y costas en favor de su contraparte.

Artículo 1113.- En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, una vez hechos los apercibimientos de ley, de acudir uno o ambos cónyuges se les tomará la protesta de decir verdad, en su caso, se les solicitará que expresen su nombre y apellidos, domicilio que residen y grado escolar.

Artículo 1114.- Al inicio de la audiencia que tenga por objeto resolver el divorcio incausado, el juez informará a los cónyuges sobre las consecuencias jurídicas del divorcio en relación a ellos,

a sus hijos, su régimen patrimonial, los alimentos y, en su caso, la compensación a que se refiere el artículo 288 del Código Civil para el Estado.

Artículo 1115.- En caso de que los cónyuges concreten un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 270 del Código Civil para el Estado o presenten uno emanado de la Ley de Métodos Alternos de Solución de Conflictos en el Estado, y cualquiera de ellos no transgreda disposición legal, ni vulnere el interés público o atente al interés superior de los menores o incapaces, en uno u otro caso el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio incausado y sus consecuencias jurídicas mediante sentencia.

Artículo 1116.- Si al desahogarse la vista de la solicitud de divorcio incausado, se oponen excepciones procesales, se dará vista al promovente para que en el plazo de tres días exprese lo que a sus intereses corresponda, excepto la de incompetencia por declinatoria, pues en este caso se observará lo dispuesto en el artículo 1055 de este Código.

Artículo 1117.- Si al contestar la solicitud o durante su trámite, se produce el allanamiento a ella y al convenio presentado por el promovente, se citará a una audiencia con intervención del Ministerio Público de haber hijos menores o incapaces, en la cual ambas partes deberán ratificar el contenido y firma de sus escritos; hecho lo anterior se exhortará a los cónyuges a la reconciliación. Si las partes insisten en su propósito de divorciarse el juez revisará el proyecto de convenio y si este no transgrede disposición legal, el orden público o el interés superior de los menores e incapaces, previa la opinión del

Ministerio Público, dictará sentencia de divorcio incausado y aprobará el convenio propuesto.

De no existir allanamiento, el juez procederá al análisis y resolución de las excepciones procesales a que se refiere el artículo 130 bis de este Código y de ser improcedentes, procederá a hacerlo del conocimiento de los cónyuges, exhortándolos a que resuelvan las consecuencia jurídicas del divorcio mediante convenio.

Cuando no exista el común acuerdo entre los cónyuges o existiendo este el Ministerio Público se oponga al convenio por contravenir los derechos de los menores o incapaces, el juez pondrá los autos en estado de sentencia y declarará en ella lo pertinente, misma que dictará en el acto si fuere posible o dentro del término de tres días observando en lo conducente lo dispuesto en este Código y en el Código Civil para el Estado.

Dicha sentencia contendrá la declaratoria correspondiente sobre las consecuencias jurídicas del divorcio en las que las partes no llegaron al común acuerdo.

Tratándose de las medidas cautelares que se hubieren emitido en los términos del artículo 1124 de este Código, el juez fijará el término que tiene la persona para intentar la acción correspondiente, no pudiendo exceder de treinta días, debiendo comunicar al juez dentro de dicho término su interposición; de no hacerlo y estar involucrados derechos de menores o incapaces, se notificará dichas circunstancias al Ministerio Público a fin de que deduzca la acción correspondiente.

Artículo 1118.- La sentencia que decrete el divorcio incausado, una vez notificada a las partes tendrá el carácter de ejecutoriada por ministerio de ley y se procederá en los términos del artículo 114 del Código Civil para el Estado.

Artículo 1119.- En toda resolución que emita el juez en el procedimiento de divorcio incausado o incidental relacionado a las consecuencias jurídicas de aquél, en la cual condene o apruebe el convenio sobre alimentos, custodia o convivencia, deberá contener lo dispuesto por los artículos 1071, 1071 bis, 1074, 1075 y 1080 de este Código.

Artículo 1120.- Las resoluciones que se dicten con motivo de las consecuencias jurídicas del divorcio incausado deberán contener la exhortación a las partes para que acudan a la aplicación de la mediación o la conciliación en los términos de la Ley de Métodos Alternos de Solución de Conflictos del Estado, previo a la vía judicial, para la solución, interpretación, cumplimiento forzoso o modificación de alguna de las consecuencias jurídicas del divorcio incausado, esto último cuando las circunstancias hubieren cambiado sustancialmente ante el juez que conoció para su aprobación.

Artículo 1121.- Antes de emitirse la resolución de divorcio, las partes en cualquier tiempo pueden anunciar su reconciliación y, previa su ratificación, el juez sobreseerá el procedimiento.

Artículo 1122.- Si no se hace la ratificación del allanamiento, se tendrá por no presentado el escrito y se estará a lo dispuesto en el artículo 1110 de este Código.

Artículo 1123.- Las cuestiones incidentales relativas a las consecuencias jurídicas del divorcio a juicio del juez, podrá ventilarlas en forma separada o acumulada a fin de evitar la división de la continencia de la causa y privilegiar su expediente, salvo que se traten de la misma naturaleza.

Artículo 1124.- Cuando alguna de las partes exprese bajo protesta de decir verdad, la existencia de hechos objeto de violencia familiar, el juez con intervención del Ministerio Público, podrá emitir de oficio o a petición de parte, cualquiera de las medidas cautelares contenidas en los capítulos II y II bis del Título Cuarto del Libro Primero de este Código.

Artículo 1125.- El divorcio incausado solo será apelable en ambos efectos cuando la sentencia declare su improcedencia.

También son apelables las sentencias que resuelvan los incidentes relativos a las consecuencias jurídicas del divorcio en el efecto establecido en el artículo 1064 de este Código.

Artículo 1126.- Si transcurridos treinta días naturales contados a partir de que la solicitud de divorcio incausado fue admitida y, por cualquier causa, no se ha emplazado al cónyuge del solicitante, el juez de oficio declarará sin efectos la solicitud y ordenará el archivo definitivo del expediente.

Artículo 1127.- En lo no previsto en este capítulo, se aplicaran las disposiciones comunes de este Código, según sea el caso y en tanto no se opongan.

Artículo 1128.- En el procedimiento de divorcio incausado no habrá condena en gastos y costas, salvo los casos en que se disponga lo contrario en este capítulo.

ARTICULO TERCERO: Se modifica el artículo 55 en sus fracciones V y VIII de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León a fin de quedar como sigue:

**CAPÍTULO XI
DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO**

Artículo 55.-...

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.- Constancia médica de no gravidez expedida por una Institución de Salud.

VI.-....

VII.- En su caso, el convenio de la liquidación de la sociedad conyugal o en su defecto la declaración de no contar con bienes comunes; y

VIII.- Tratándose de separación de bienes hayan acordado la compensación que uno dará al otro en los términos del Código Civil para el Estado.

...

ARTICULO CUARTO: Se modifica el artículo 17 del Arancel de Abogados en el Estado de Nuevo León, a fin de quedar como sigue:

Artículo 17o.- En los juicios contenciosos del orden familiar se aplicará para la regulación de honorarios, lo establecido en el Artículo 6o. anterior, si en los mismos se incluye controversia sobre el patrimonio de la sociedad conyugal, en la inteligencia de que servirá

como base para determinar la cuantía el 50% del mismo. Si en **el procedimiento** no se involucra discusión sobre el patrimonio conyugal, para la regulación de honorarios se aplicará el Artículo 12o. de este arancel.

ARTICULO QUINTO: Se modifica la fracción II del artículo 53 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO X

DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Artículo 53.

.....

I.-...

II.- Se regularan las causas de pérdida, suspensión o limitación de derechos de índole familiar;

III.-...

IV.-...

V.-...

VI.-...

VII.-...

Transitorios

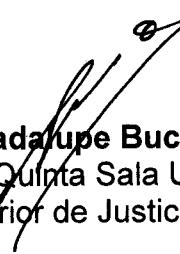
Artículo primero: El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

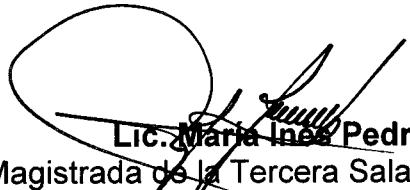
Artículo segundo: Resulta aplicable el presente Decreto a los matrimonios celebrados con anterioridad y posterioridad de la entrada en vigor del mismo.

Artículo tercero: La entrada en vigor del presente Decreto, no altera los derechos adquiridos en los juicios de divorcio concluidos en forma ejecutoriada.

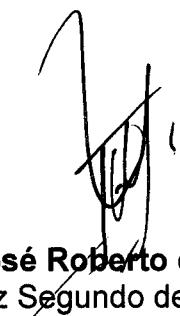
Artículo cuarto: Los asuntos en trámite al entrar en vigor las reformas contenidas en este Decreto, seguirán su curso en la forma que iniciaron y, en su caso, se resolverán observando la jurisprudencia por contradicción 73/2014, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 10 de julio de 2015.

Monterrey, Nuevo León a 30 de marzo de 2016.


Lic. Graciela Guadalupe Buchanan Ortega
Magistrada de la Quinta Sala Unitaria Familiar
del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

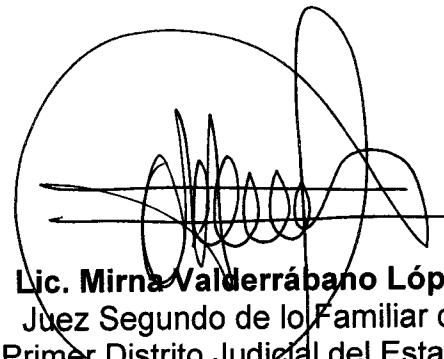

Lic. María Inés Pedraza Montelongo
Magistrada de la Tercera Sala Unitaria Familiar
del Tribunal Superior de Justicia del Estado.


Lic. Rafael Antonio Torres Fernández
Director del Instituto de la Judicatura
del Poder Judicial del Estado


Lic. José Roberto de Jesús Treviño Sosa
Juez Segundo de Juicio Familiar Oral del
Primer Distrito Judicial del Estado

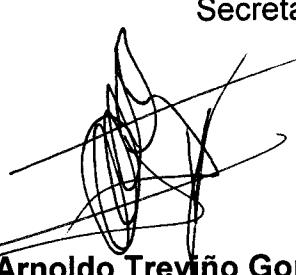



Lic. Miraida Escamilla Garza
Juez Octavo de lo Familiar del
Primer Distrito Judicial del Estado


Lic. Mirna Valderrábano López
Juez Segundo de lo Familiar del
Primer Distrito Judicial del Estado

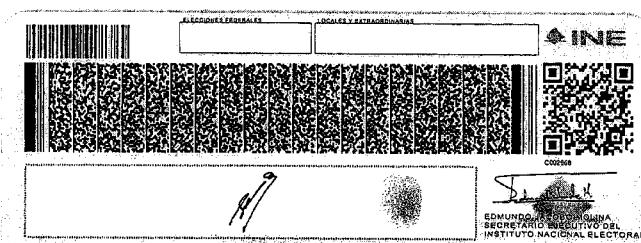
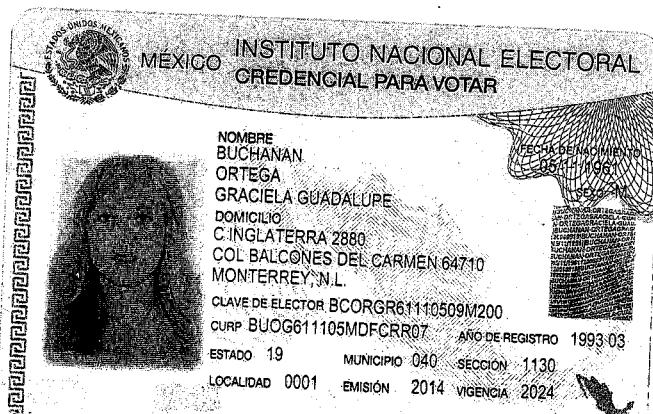

Lic. Cristina Mariana Lizaola Pinales
Juez Segundo de Juicio Familiar Oral del
Segundo Distrito Judicial del Estado


Lic. Gerardo García Ramírez
Secretario adscrito a la Tercera Sala Unitaria Familiar
del Tribunal Superior de Justicia del Estado

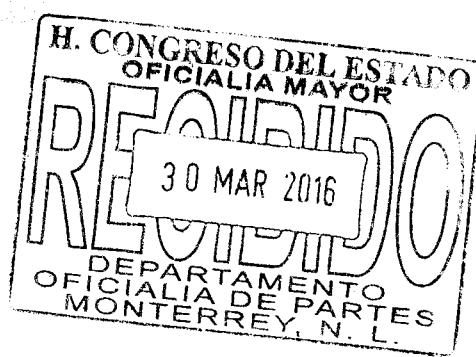

Lic. Joel Arnoldo Treviño González
Secretario adscrito a la Quinta Sala Unitaria Familiar
del Tribunal Superior de Justicia del Estado

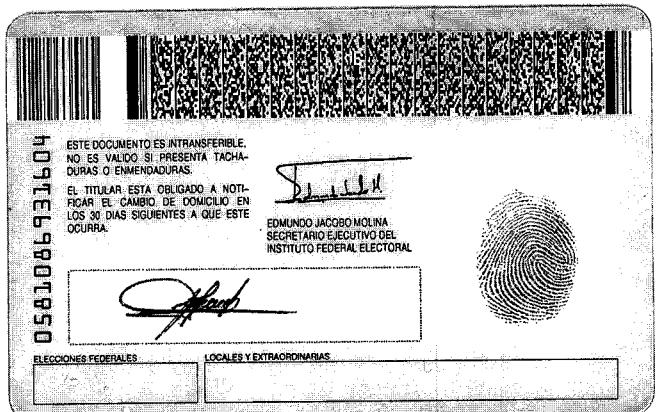

Lic. Fernando Cruz Rada
Secretario adscrito a la Quinta Sala Unitaria Familiar
del Tribunal Superior de Justicia del Estado

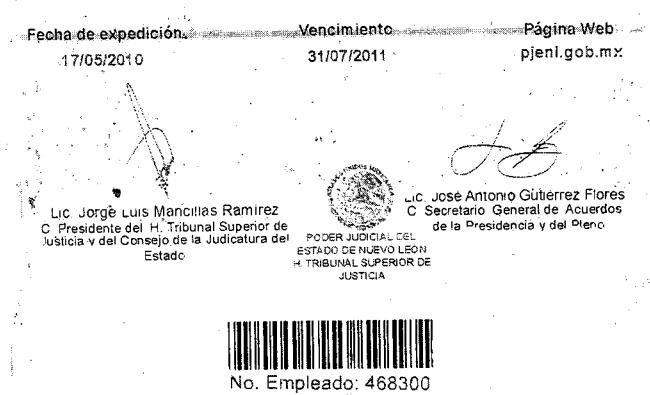
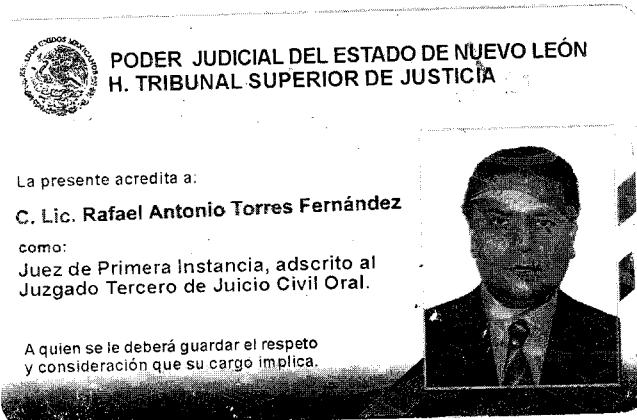
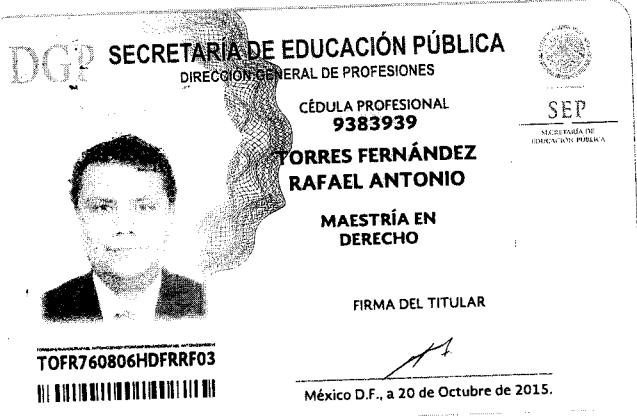


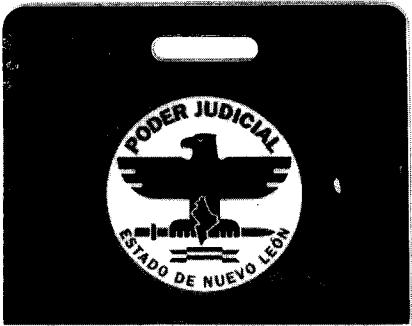


IDMEX1200609196<<1130011596223
6111058M2412311MEX<03<<11816<0
BUCHANAN<ORTEGA<<GRACIELA<GUAD









RAFAEL ANTONIO
TORRES
FERNÁNDEZ

DIRECTOR GENERAL
DEL INSTITUTO
DE LA JUDICATURA

EMPLEADO No.
468300

Política de Calidad

Cumplir con un servicio público congruente a través de la mejora continua en la realización de nuestras atribuciones trabajando en equipo buscando siempre generar valor agregado para satisfacer, superar y anticipar las necesidades de la comunidad, cumpliendo nuestros Objetivos de Calidad.

2*1057311151008627-1

WWW.PJENL.GOB.MX

Este gafete es propiedad del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, el uso inadecuado del mismo será sancionado conforme la normatividad aplicable, favor de reportarlo al siguiente número telefónico:

20-20-64-24

Zaragoza y Juan I. Ramón, Monterrey, México

© FIM CLASS GL



**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR**

NOMBRE
TREVINO
SOSA

JOSE ROBERTO DE JESUS
DOMICILIO
C CASTELAR PTE 1410
COL SAN PIO X 64710
MONTERREY ,N.L.

FOLIO 0000034138975 AÑO DE REGISTRO 1991-01
CLAVE DE ELECTOR TRSSRB62070719H000
ESTADO 19 DISTRITO
MUNICIPIO 040 LOCALIDAD 0001 SECCION 1125

EDAD 46
SEXO H



ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE,
NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHA-
DURAS O EMMENDADURAS.

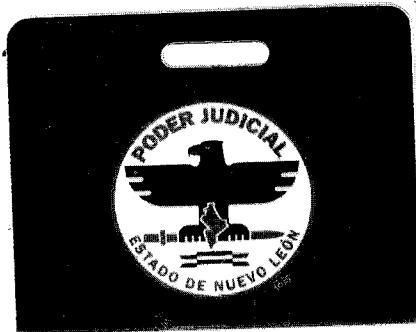
EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTI-
FICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN
LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE
OCURRA.

S. Sosa
EDMUNDO JACOB MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



1125021506594
ELECCIONES FEDERALES LOCALES
12 15 18 09 09 10 11 12 13 14 15 16 17 08
PREDICIONES Y
OTRAS

2009104 11-151006194-1



JOSÉ ROBERTO DE JESÚS
TREVINO
SOSA

JUEZ DE PRIMERA
INSTANCIA

EMPLEADO No.
131333



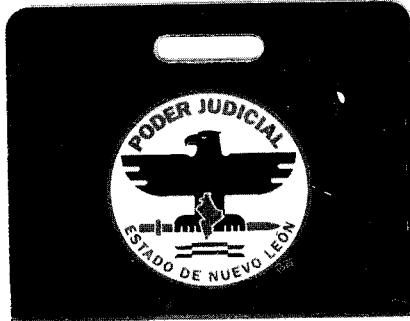
WWW.PJENL.GOB.MX

Este gafete es propiedad del Poder Judicial del Estado
de Nuevo León, el uso inadecuado del mismo será
sancionado conforme la normatividad aplicable, favor de
reportarlo al siguiente número telefónico.

20-20-64-24

Zaragoza y Juan I. Ramón, Monterrey, México

© HID iCLASS GP



MIRALDA
ESCAMILLA
GARZA

JUEZ DE PRIMERA
INSTANCIA

EMPLEADO No.
390385

Política de Calidad

Cumplir con un servicio público congruente a través de la mejora continua en la realización de nuestras atribuciones trabajando en equipo buscando siempre generar valor agregado para satisfacer, superar y anticipar las necesidades de la comunidad, cumpliendo nuestros

Objetivos de Calidad.

2*10394
Y15/006194-1

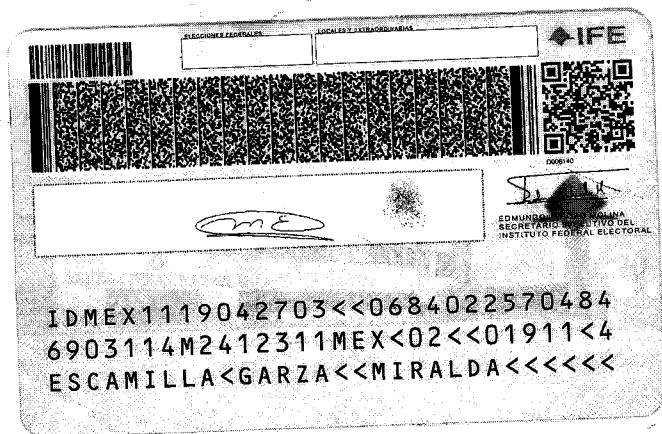
WWW.PJENL.GOB.MX

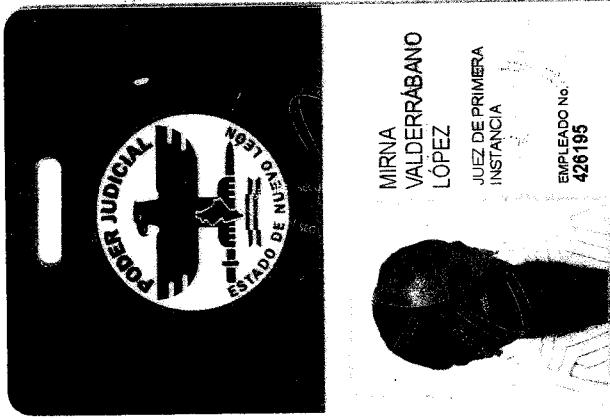
Este gafete es propiedad del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, el uso inadecuado del mismo será sancionado conforme la normatividad aplicable, favor de reportarlo al siguiente número telefónico:

20-20-64-24

Zaragoza y Juan I. Ramón, Monterrey, México

© TRD CLASS





Política de Calidad
Cumplir con un servicio público congruente a
través de la mejora continua en la realización
de nuestras atribuciones trabajando en equipo
buscando siempre generar valor agregado para
satisfacer, superar y anticipar las necesidades
de la comunidad, cumpliendo nuestros
Objetivos de Calidad.

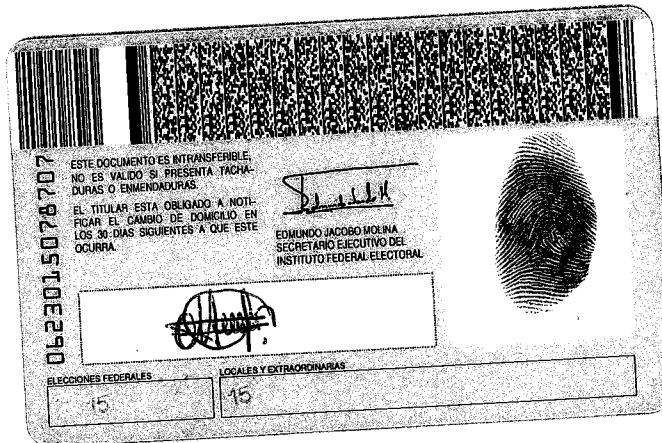
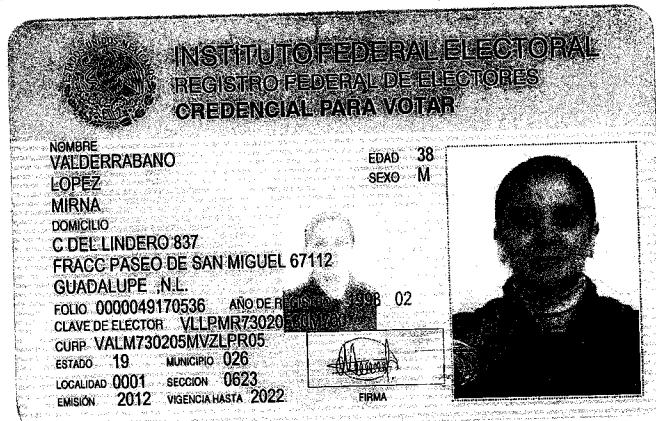
2*09934 1151006194-1

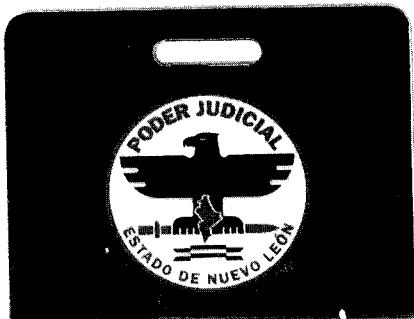
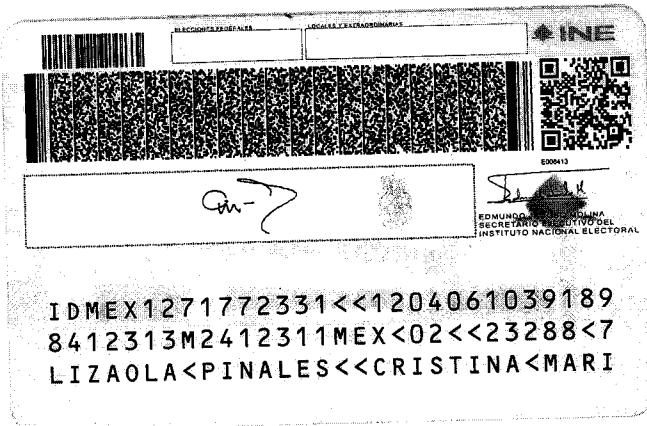
WWW.PJENL.GOB.MX

Este gufate es propiedad del Poder Judicial del Estado
de Nuevo León, el uso o su desviación del mismo será
sancionado conforme la normatividad aplicable, favor de
reportarlo al siguiente numero telefónico
20-20-64-24

© iCLASS GL

Zaragoza y Juan I. Ramón, Monterrey, México





**CRISTINA MARIANA
LIZAOLA
PINALES**

**JUEZ DE PRIMERA
INSTANCIA**

**EMPLEADO No.
800136**

WWW.PJENL.GOB.MX

Este gafete es propiedad del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, el uso inadecuado del mismo será sancionado conforme la normatividad aplicable, favor de reportarlo al siguiente número telefónico:

20-20-64-24

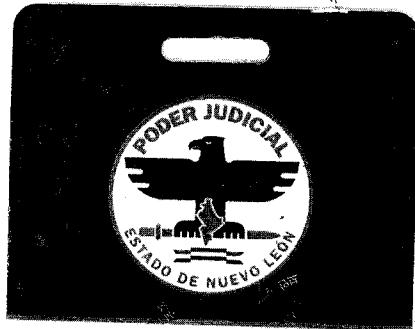
Zaragoza y Juan I. Ramón, Monterrey, México

2*10351 1151006194-1

© TUM iCLASS GP

Política de Calidad

Cumplir con un servicio público congruente a través de la mejora continua en la realización de nuestras atribuciones trabajando en equipo buscando siempre generar valor agregado para satisfacer, superar y anticipar las necesidades de la comunidad, cumpliendo nuestros Objetivos de Calidad



**GERARDO
GARCÍA
RAMÍREZ**
SECRETARIO DE SALA

**EMPLEADO No.
800160**

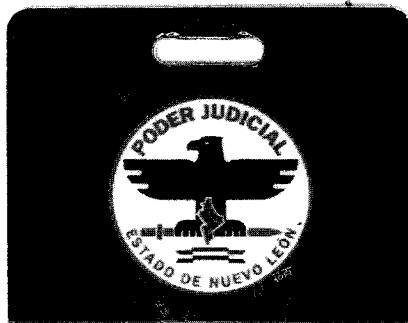
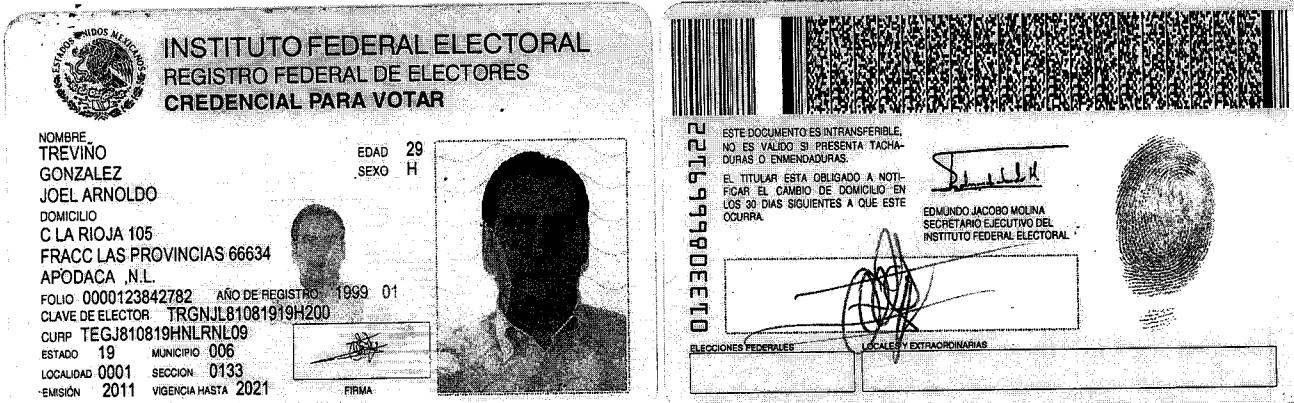
WWW.PJENL.GOB.MX

Este gafete es propiedad del Poder Judicial del Estado
 de Nuevo León, el uso inadecuado del mismo será
 sancionado conforme la normatividad aplicable, favor de
 reportarlo al siguiente número telefónico:
20-20-64-24

Zaragoza y Juan I. Ramón, Monterrey, México

2*07443 11151001487-1

© iCLASS GP



WWW.PJENL.GOB.MX

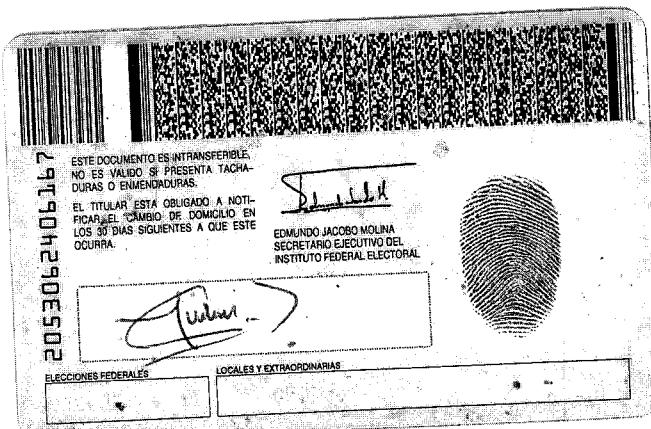
Este gafete es propiedad del Poder Judicial del Estado
de Nuevo León, el uso inadecuado del mismo será
sancionado conforme la normatividad aplicable, favor de
reportarlo al siguiente numero telefónico.

20-20-64-24

Zaragoza y Juan I. Ramón, Monterrey, México

2*08560 11151006193-1

© HU CLASS GP



Política de Calidad
 Cumplir con un servicio público congruente a través de la mejora continua en la realización de nuestras atribuciones trabajando en equipo buscando siempre generar valor agregado para satisfacer, superar y anticipar las necesidades de la comunidad, cumpliendo nuestros Objetivos de Calidad.

208980 151006193-1

WWW.PJENL.GOB.MX

Este gafete es propiedad del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, el uso inadecuado del mismo será sancionado conforme la normatividad aplicable. Favor de reportarlo al siguiente número telefónico:

20-20-64-24

Zaragoza y Juan I. Ramón, Monterrey, México

PJENL.GOB.MX ©

SIENDO LAS 11:45 HORAS CON _____ MINUTOS DEL DÍA 30
DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2016, SE PRESENTÓ EN ÉSTA
OFICIALÍA MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO EL
C. Graciela Guadalupe Buchanan Ortega,
IDENTIFICÁNDOSE CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR
No. BORG R 611105094200 EXPEDIDA POR EL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, CUYA COPIA SE ANEXA PARA RATIFICAR
DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DEL
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, EN
TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, ESCRITO PRESENTADO CON
ESTA FECHA.

MONTERREY, N.L., A 30 DE MARZO DEL 2016

FIRMA 

DOMICILIO: Juan Ignacio Ramón y Paragoza 6º piso

TEL. 8080-60-50



Anexo

100